

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1236/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY PAOLA MAYORQUIN MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00099-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Que mediante auto del 1º de abril del año en curso se admitió la demanda de la referencia (PDF 004 del E.D), surtiéndose la notificación personal de la misma, a las entidades demandadas el 5 de mayo de la misma anualidad (PDF 007 del E.D.).

Ahora, advierte el Despacho que la parte demandante presentó el 14 de junio del 2022 escrito de reforma del libelo demandador el cual se encuentra visible en los PDF 013 y 014 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

Procede esta célula judicial a definir si la reforma presentada por la parte actora, es o no oportuna.

- a. **SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula a la letra:

*“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).*

En este orden, la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA<sup>1</sup>, plazo que comienza a correr después del vencimiento de los 2 días hábiles después de surtida la notificación de la misma.

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda y al advertirse el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

---

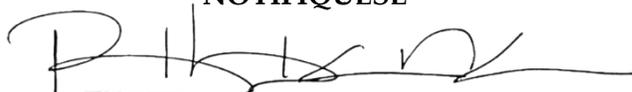
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, a la parte llamada por pasiva para que se pronuncie respecto a la reforma a la demanda. Dicho término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado señalada en el numeral anterior.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería a la abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.063.172.781 y portadora de la T.P. 342.263 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el poder y sustitución del mismo, obrante a archivo PDF 012 del expediente digital.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, quien se identifica con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas –Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder, obrante a archivo PDF 017 del E.D.

**NOTIFÍQUESE**

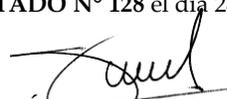


**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 128** el día 28/07/2022



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario